Modifica la ley N°19.925, Sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en materia de sanciones aplicables por consumo de alcohol en lugares públicos

Boletín N°11479-07

CONSIDERANDO

1. Que, desde antiguo, nuestra legislación se ha preocupado de la regulación de los alcoholes, de su consumo y de la penalización de la ebriedad.

2. Que, las personas, dependiendo de la cantidad de alcohol que hayan consumido, pueden presentar síntomas tales como euforia, inhibición social, problemas de equilibrio y habla, así como alteraciones en la conducta y en el juicio, derivando muchas veces en conductas agresivas.

3. Que, asimismo, la presencia de personas consumiendo alcohol en lugares públicos genera inseguridad en la población, especialmente por la imprevisibilidad de la conducta.

4. Que, además, la actual ley, en el tratamiento normativo que hace de la ebriedad, no trata el consumo de alcohol en lugares públicos con la severidad que se requiere, a fin de servir como un desincentivo fuerte para la ingesta.

5. Que, por otro lado, el consumo en la vía pública ocurre principalmente en plazas u otros lugares de reunión, los cuales terminan en malas condiciones y desviados del uso común, público y de reunión que los caracteriza. A este efecto, la recuperación de los espacios públicos y su seguridad ha sido una materia que ha sido reiteradamente tratada por diversas iniciativas de seguridad pública, como mejoramiento de equipamiento y especialmente iluminación. Con el aumento de las sanciones, este proyecto busca, también, incorporarse a dicha línea de acción.

6. Por estas consideraciones, el proyecto de ley que se propone busca introducir diversas modificaciones a la Ley 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Tales son las que siguen:

6.1. En cuanto a la penalidad, se sustituyen las penas asociadas al consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público. Así, la amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables al infractor; y la multa de una unidad tributaria mensual se reemplazan por una escala con tres sanciones: la primera y más gravosa, prisión en sus grados mínimo a medio (uno a cuarenta días); luego, una multa de seis a doce unidades tributarias mensuales; y, finalmente, una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor. Con esta medida, se busca que el consumo en la vía pública deje de ser una cuestión trivial.

6.2. Luego, se suprime la facultad que se le concede al infractor de allanarse y consignar de inmediato el 25% del monto máximo de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, o el suboficial en su caso, quienes deberán enterar los montos ante la municipalidad o la entidad con convenio para ese efecto. Esta modificación se orienta en dos sentidos: uno, en evitar situaciones de pago a Carabineros, toda vez que no corresponde que ellos reciban dinero de los infractores y deban destinar tiempo a enterar el dinero recibido. Además, esto sería darle un inmerecido beneficio y facilidad al infractor.

La segunda razón, está en que consignar de inmediato el 25%, si bien y en teoría permitiría disminuir la carga jurisdiccional, este fin no debe primar por sobre la necesidad de que el infractor sea puesto a disposición del Tribunal en su oportunidad, pues es necesario que esta falta se trate como todas las demás.

6.3. Asimismo, se modifica el trato que dispensa la ley para quienes sean sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad. Así, se distingue de la primera vez que son sorprendidos en estado de ebriedad, donde se les aplicará la multa del artículo 25; y la segunda vez, donde el juez, en audiencia citada al efecto, deberá

imponer, solamente, el ingreso a un programa de rehabilitación o a un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo. De esta manera, el actuar de la ley confronta de manera más decida la ebriedad y el consumo excesivo de alcohol, en la línea de lo que han sido las reformas legales de los últimos años en relación a la tolerancia del consumo de alcohol y sus efectos en materia de tránsito y penal.

Si bien el proyecto mantiene que la medida que tome el juez no podrá exceder de noventa días, si innova en que la medida será renovable, por periodos similares, sin un tope de veces.

6.4. Finalmente, se incrementa de seis a doce horas las que puede ser mantenido en dependencias policiales el ebrio que no tiene control de sus actos. Esto, a fin de brindar más margen a Carabineros para poder dejar partir, en mejores condiciones y con mayor seguridad, a quienes se encontraren en condiciones de ebriedad demasiado complejas, que pueden, aún después de seis horas, poner en riesgo su integridad.

Por las consideraciones que se han expuesto previamente, los H. Diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese la Ley 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente sentido:

1. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 25:

 a. Sustitúyanse los numerales 1º y 2º del inciso primero, por los siguientes:

"*1º Prisión en su grado mínimo a medio.*

2º Multa desde seis a doce unidades tributarias

3º Multa desde una a cinco unidades tributarias, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor."

b. Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el inciso precedente, el juez podrá imponer como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables por igual periodo si el infractor reincidiera en su conducta dentro del plazo anteriormente señalado. Dicho término se contará desde la recepción de la licencia en el tribunal. Con todo, si la licencia de conducir fuere necesaria para ejercer la actividad o empleo que sirva de sustento al infractor o a su familia, este podrá solicitar que no se le imponga la pena accesoria siempre que entere, dentro de los quince días corridos a la resolución que impone la pena, el monto de la multa impuesta. Si hubiere sido condenado a la pena de prisión, el juez fijará una garantía de cumplimiento prudencial para suspender la accesoria, después de que se haya cumplido el tiempo de la pena, la cual será devuelta al infractor cumplido el tiempo de suspensión.

c. Para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión "*En caso de que el infractor no consigne,*" por "*El infractor*".

d. Para suprimir la expresión "*también*", en el inciso cuarto.

e. Para suprimir la expresión "*las multas pagadas, del dinero recaudado y*", en el inciso quinto.

2. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 26:

a. Para sustituir la frase "*En este caso*" por "*Sin embargo*".

b. Para modificar la expresión "*más de tres veces*" por "*por segunda vez*" en el inciso segundo.

c. Para sustituir la palabra "*podrá*" por "*deberá*", en el inciso segundo.

d. Para suprimir la expresión "por una vez," en el inciso cuarto.

3. En el artículo 27, en el inciso segundo, para sustituir la voz "seis" por "doce".

GONZALO FUENZALIDA FIGUEROA
DIPUTADO